

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Ruíz Gorostiza contra la providencia de V. S. desestimando por extemporáneo el entablado por dicho señor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, sobre un asunto de policía urbana, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Junio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 11 de Marzo del corriente año se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Ruíz Gorostiza contra la providencia del Gobernador de Santander desestimando por extemporáneo el entablado por dicho señor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, en virtud del cual se le ordenaba recogiese en un depósito construido dentro de una finca de su propiedad, las materias fecales de un excusado existente en dicha finca.

De los antecedentes, resulta: que contra este acuerdo del Ayunta-

miento de Torrelavega, fecha 31 de Agosto último, se alzó para ante el Gobernador de la provincia el referido Sr. Ruíz Gorostiza, habiendo presentado el indicado recurso el 12 de Octubre último, exponiendo que las materias fecales que se depositan en un excusado que tiene en una corralada que posee en Campuzano son arrastradas por el agua sobrante de un pozo que hay al lado y que continuamente corre por un cauce hecho al efecto, y después de pasar por el excusado se interna en una alcantarilla cubierta con losas y firme de grava y tierra de 33 piés de largo; que obliquamente atraviesa un camino vecinal y vá á salir al otro lado de éste, á un pequeño cauce por donde corren las aguas que bajan de la carretera nacional; sigue al descubierto el cauce en una extensión menor de 100 pasos, entre el camino y una pared de 10 piés de altura de una huerta de D. Diego de los Cuetos, y al cabo de ellos penetra en una finca de D. Eugenio Peña, que tiene derecho á recibir esas aguas. Hace constar que hace cerca de catorce años que se construyó el excusado y alcantarilla referidos, y que al cabo de este tiempo el Señor Cueto presentó una denuncia al Ayuntamiento alegando que daba malos olores el cauce por donde discurrían las aguas que del excusado iban á él; que por consecuencia de esta denuncia el Ayuntamiento adoptó el acuerdo precitado, pero sin oír previamente á la Junta municipal de Sanidad, etc., etc.

Termina suplicando al Gobernador que revoque el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose: primero, en que el actual orden de cosas cuenta catorce años de existencia;

segundo, en que el Ayuntamiento no oyó, para tomar su acuerdo, el informe de la Junta de Sanidad, y tercero, en que en este asunto se involucra una cuestión de derecho civil referente al derecho que tengan los Sres. Peña y Cueto para recibir ó nó en sus fincas las expresadas aguas.

La Comisión provincial, el 18 de Enero último, acordó, en vista de que el acuerdo del Ayuntamiento se notificó con fecha 7 de Setiembre y el recurso se presentó el 12 de Octubre siguiente, desestimarlo por extemporáneo, toda vez que se halla entablado fuera del término que señala el art. 171 de la ley Municipal. El Gobernador de la provincia resolvió de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial. Contra la providencia del Gobernador se alzó para ante V. E. el Señor Gorostiza, en súplica de que se declare que el recurso fué presentado dentro del término legal. Cita en su apoyo el art. 171 de la ley Municipal, y expone que el plazo de treinta días que establece este artículo, rige únicamente en los días hábiles, porque en los feriados no funcionan las oficinas administrativas. Cita además el art. 32, inciso 2.º del reglamento de 23 de Abril de 1890, relativo al procedimiento administrativo que ha de regir en las reclamaciones que se entablen en las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación, el cual artículo establece que los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa y nacional.

La Dirección general de Admi-

nistración Local opina que procede desestimar el recurso referido, y confirmar la providencia del Gobernador.

## La Sección:

Considerando que en el art. 171 de la ley Municipal se ordena que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos deben ser interpuestos en el término de treinta días:

Considerando que aquí el legislador no distingue los días en hábiles é inhábiles, y que es un principio jurídico que informa nuestra legislación el de que cuando la ley no distingue, como en este caso ocurre, aquéllos que están llamados á aplicarla y cumplirla, no deban tampoco distinguir:

Considerando que el art. 32 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, que el recurrente cita en su defensa, no tiene tampoco aplicación á este caso concreto, porque el plazo que establece y la forma en que ha de contarse se refiere á los recursos que se interpongan contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 del mismo reglamento, es decir, aquéllas que hacen relación á materias y asuntos contenciosos que regula la ley de 25 de Setiembre de 1863; y, por último:

Considerando que aun en el supuesto de que el reglamento aludido estableciese algo que fuese contradictorio con la ley Municipal, tampoco cabría aplicarlo, una vez que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, principio éste que inspira toda nuestra moderna legislación y que establece el art. 5.º del Código civil;

La Sección es de parecer que

procede desestimar el recurso mencionado y confirmar la providencia del Gobernador de Santander.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del interesado y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Río, decretada por V. S. el 9 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado, con la urgencia que se le recomendó, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Río, decretada en 9 del actual por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

De los antecedentes resulta que con fecha 3 de Julio último varios vecinos y propietarios de la citada villa acudieron con instancia al Gobernador de la provincia denunciando abusos é irregularidades en el Ayuntamiento mencionado, y suplicando se nombrase por la citada Autoridad un Delegado que girase visita de inspección á su administración municipal á fin de que adoptase las medidas que considerase justas.

El Gobernador, accediendo á lo solicitado, nombró al Oficial de Administración civil D. Manuel de Pino, á fin de que girase la mencionada visita de inspección á la administración municipal de Villanueva del Río.

De las actas de la visita, certificaciones del Ayuntamiento y Memoria del Delegado, aparece: que de acuerdo con lo que ordena el artículo 41 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, se citó por papeletas duplicadas á sesión extraordinaria á los Concejales que componen el Ayuntamiento para las once de la mañana del día 14 de Julio, excepción hecha de los Sres. D. Juan Parrilla y D. Custodio Murillo, si bien el Alguacil, al dorso de la papeleta de este último, hace constar que la entregó á su familia por no encontrarle en casa; que la sesión se celebró el día convocado con la asistencia de todos los Concejales, excepción hecha de los dos referidos, que no pudieron hacerlo por no haber recibido la invitación según en la correspondiente acta se dice; que vistos los libros de Intervención de

ingresos y gastos, aparece en primer lugar cortada la cuenta el día 31 de Diciembre de 1891, en cuya fecha se hicieron los últimos asientos en ambos, resultando en blanco los seis meses restantes, desde 1.º de Enero al 30 de Junio; que se adeuda á la Hacienda por el cupo de consumos correspondiente al expresado año 5.138'50 pesetas, y á la Diputación provincial por contingente 5.093'83 pesetas de este año y hasta 9.132'38 pesetas por resultas y corriente; que no existen documentos que justifiquen los pagos, según manifestación del Secretario; que para obras públicas existía en el presupuesto autorizado el crédito de 705 pesetas, las cuales, según los justificantes, resulta se abonaron al Concejal D. José del Río como importe de la obra ejecutada en el Matadero, sin que exista acuerdo del Ayuntamiento respecto á la aprobación y pago de dicha obra; que para imprevistos existía autorizado en el presupuesto el crédito de 500 pesetas, de las cuales 199'35 resultan libradas sin previo acuerdo del Ayuntamiento, y de ellas 131'93 pesetas en concepto de viajes á la capital por los Sres. Alcalde y un Concejal; que la copia de la cuenta trimestral respectiva al primero de 1891 á 92 resulta fechada el 1.º de Diciembre y la del segundo el 12 de Febrero; que no hay copias de los balances mensuales correspondientes á los meses de Enero á Junio; que no hay más actas de arqueos que las que se refieren á los meses de Julio á Noviembre de 1891, con la circunstancia de que carecen de las firmas de los respectivos funcionarios; que desde 1.º de Enero á 30 de Junio del corriente año no se ha hecho asiento alguno en el libro de Caja ni se lleva el más ligero apunte que demuestre la forma en que se recauda y paga, pues estas operaciones se hacen convencionalmente; que el presupuesto del año corriente no se ha hecho á esta fecha ni el Ayuntamiento se ha ocupado de su confección; que se le presentaron multitud de inconvenientes para liquidar el impuesto de consumos, por haberse ausentado el Administrador sin rendir cuentas, por lo que la Delegación requirió al Juzgado municipal para que se incautara de los documentos que en su domicilio tuviera aquel empleado, como en efecto se hizo, resultando de su examen que la forma adoptada para la recaudación es anómala é irregular, habiendo, á juicio de la Delegación, infracción notoria de los preceptos de la ley, excluyéndose del citado impuesto los Concejales y un amigo de ellos.

Convocada la Corporación municipal de que se trata á sesión extraordinaria, en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril de 1890, se manifestó por los Concejales

como descargo que veían con singular disgusto la incorrección con que se llevan todos los servicios municipales, en particular los que se refieren á la contabilidad, lo cual es debido sin duda alguna á la incuria ó marcada mala fé de los empleados del Municipio que tienen á su cargo estos servicios, y en cuyos funcionarios tenían depositada toda su confianza.

El Delegado, en la Memoria que elevó al Gobernador una vez terminada la visita, manifiesta que por el citado Ayuntamiento se han infringido la ley Municipal en sus artículos 154, 155 y siguientes, así como las disposiciones dictadas en 1886, para uniformación de la contabilidad, y que alcanza á determinados Concejales, sin perjuicio de que corresponde á la Corporación la responsabilidad que establece el art. 198 de la ley Municipal.

El Gobernador de Sevilla, de acuerdo con el informe de la Corporación provincial, decretó con fecha 9 del corriente la suspensión en el ejercicio de sus cargos de los Concejales que forman el Ayuntamiento de Villanueva del Río, y el nombramiento de unos interinos, fundándose: en que dicha Corporación municipal, por infracción manifiesta de la ley en todos los ramos de la Administración que fueron objeto de visita, ha incurrido en la responsabilidad que señala el caso 3.º del art. 180 de la ley, exigible como determina el 181, y por tanto, en el caso de suspensión que previene el 182; en que los graves abusos y las múltiples irregularidades que constan documentalmente probados en el expediente, constituyen, no tan sólo infracciones legales de las prevenidas en el caso 1.º del art. 180 de la ley, sino también negligencias y omisiones de que ha podido resultar y ha resultado perjuicio á los intereses del Municipio, de los cuales son responsables todos los Concejales del Ayuntamiento de que se trata; y por último, en que las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1878, 31 de Enero y 12 de Febrero de 1879 y 17 de Diciembre de 1880, establecen la jurisprudencia de que la suspensión puede ser impuesta aisladamente á los individuos de un Ayuntamiento, sin que á aquella corrección hayan de preceder forzosamente la amonestación, el apercibimiento y la multa.

Considerando que con arreglo al art. 189 de la ley Municipal, los Gobernadores civiles de las provincias pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, debiendo por el Ministerio de la Gobernación, en el de sesenta, alzarse la suspensión ó instruir, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Considerando que con arreglo al

mismo artículo, los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometieren *extralimitación grave con carácter político*, acompañada de alguna de las circunstancias que la ley enumera, ó incurrieren en *desobediencia grave* EN QUE INSISTAN después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que las Reales órdenes recientemente dictadas de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero de 1892, entre otras muchas, sientan de acuerdo en un todo con la letra y espíritu que informa la ley Municipal vigente, la jurisprudencia de que los Ayuntamientos *sólo* pueden ser suspendidos por alguna de las dos únicas causas que establecen los párrafos segundo y tercero del art. 189 ya citado:

Considerando que el Ayuntamiento de Villanueva del Río ha sido suspendido por el Gobernador de Sevilla por causa distinta de las dos anteriormente expresadas:

Considerando que de la visita de inspección girada al Ayuntamiento de que se trata aparece, no ya solo una gran perturbación en su administración municipal, sino que se han cometido faltas y abusos que quizá pudieran ser calificados como delitos:

Considerando que en la instrucción del expediente se ha faltado por el Gobernador de Sevilla á lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del reglamento provisional del procedimiento administrativo de ese Ministerio, una vez que no se acredita fueran citados para las sesiones extraordinarias anterior y posterior á la visita todos los Regidores que forman el Ayuntamiento, y al expediente además ha dejado de acompañarse la lista nominal de los Concejales suspensos y la de los nombrados en su lugar interinamente;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Sevilla en cuanto al Alcalde y Tenientes del Ayuntamiento de Villanueva del Río se refiere, debiéndose instruir inmediatamente el oportuno expediente de separación de que habla el párrafo primero del artículo 189 de la ley Municipal.

2.º Revocar la citada providencia del Gobernador en la parte que se refiere á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de que se trata, los cuales deberán ser inmediatamente repuestos en sus cargos.

Y 3.º Pasar los antecedentes á los Tribunales ordinarios, por si entendieran que en el expediente de la visita de inspección existen méritos para la instrucción de algún procedimiento oriminal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto

to dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Teniente de Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arbós, decretada por ese Gobierno en 16 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Teniente de Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arbós, decretada en 16 del mes actual por el Gobernador de la provincia de Tarragona.

Del indicado expediente remitido con urgencia á informe de esta Sección, con Real orden fecha de ayer, resulta que en virtud de haberse denunciado por algunos varias faltas cometidas por el Ayuntamiento en la gestión de los intereses del pueblo, se giró una visita de inspección á los diferentes ramos de la administración municipal, apareciendo de las actuaciones de dicha visita que allí no existe la caja de tres llaves que exige la ley para la custodia de los caudales; que en 31 de Diciembre último figuraba la existencia en caja de 2.175'63 pesetas, cuyo paradero se ignora; que la Junta local de Instrucción pública no celebra el número de sesiones que la ley previene; que el Ayuntamiento cobraba el importe del repartimiento sobre las bebidas, sin haber obtenido la aprobación superior; que no se instruyó expediente para el sorteo de la Junta municipal; que el impuesto sobre el Madero se llevaba á cabo de un modo ilegal; que el Ayuntamiento no acuerda la distribución mensual de fondos, ni practica los arqueos mensuales; que para el nombramiento de Alcalde no se cumplieron las formalidades que determinan los artículos 53 y siguientes de la ley Municipal; que el Alcalde fué apercibido y multado el 6 de Mayo último, por desobediencia á las órdenes del Gobernador, y el Ayuntamiento fué conminado en 9 de Abril por no haber remitido á la Contaduría de fondos provinciales el balance de las operaciones de contabilidad llevadas á cabo en el mes de Marzo, y haber dejado de remitir la cuenta del tercer trimestre del ejercicio económico de 1891 á 92; que los Concejales nada expusieron ni alegaron contra los referidos cargos en la audiencia que les concedió el Delegado en cumplimiento del artículo 41 del reglamento de 22 de

Abril de 1890; que los Concejales D. Julian Romagosa y D. José Ferrer se separaron de las deliberaciones de sus compañeros, los cuales no les permitían emitir sus opiniones y que éstas constasen en las actas; y que en vista de los referidos hechos, el Gobernador de la provincia decretó en la mencionada fecha la suspensión del Alcalde Don Julian Borrell, del Teniente Alcalde D. Félix Huguet y de los Concejales D. Antonio Juan Fons, D. Pablo Brujal, D. Salvador Llorens y Don Isidro Batelle, ordenó la instrucción del expediente contra el Secretario del Ayuntamiento por las faltas cometidas en la contabilidad, y mandó pasar el tanto de culpa á los Tribunales:

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero últimos:

Considerando que el Alcalde, Teniente y Concejales de Arbós han incurrido en responsabilidad por las infracciones manifiestas de la ley, por la desobediencia á las órdenes de su superior jerárquico y por la negligencia y omisión que en el desempeño de sus cargos les distingue y caracteriza; pero que esta responsabilidad, aparte de la penal que puede alcanzar á todos los individuos de aquel Ayuntamiento, salvo los que justificaren que no se hicieron solidarios de las faltas de sus compañeros, solo es exigible por la Administración al Alcalde y Teniente de Alcalde, no á los demás Concejales suspensos, á tenor de lo dispuesto en el art. 189, por el que, según la interpretación que del mismo han fijado las citadas Reales órdenes, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspensos en sus cargos por cualesquiera cosa grave, en tanto que la suspensión gubernativa de los Ayuntamientos y de los Concejales no puede decretarse sino en los casos que taxativamente establece el mencionado artículo, en el que no se hallan comprendidos los Vocales de que se trata, por no haber sido multados, aunque sí apercibidos y conminados:

Considerando que los hechos relacionados revisten suma gravedad, pueden haber causado perjuicios irreparables á los intereses de aquel Municipio, ser constitutivos de varios delitos y dar lugar á estrecha responsabilidad extensiva al Secretario de la Corporación por lo que se refiere al cargo de Contador, que tan informalmente viene ejerciendo, opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Arbós, pudiendo V. E. ordenar la instrucción de expediente contra los mismos para separarlos de sus cargos.

2.º Que se debe alzar la suspensión de los referidos Concejales.

3.º Que el Gobernador de la provincia prosiga la instrucción del expediente para lo que haya lugar, de conformidad con el art. 124 de la ley Municipal, respecto de las faltas del Secretario como Contador de los fondos municipales.

Y 4.º Que se confirme la providencia del Gobernador en cuanto á la remisión de los antecedentes á los Tribunales, para que éstos resuelvan en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de Tarragona.

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

##### Recaudación del contingente.

Concluidos los trabajos de la recolección de cereales y una vez terminado el período electoral, la Comisión provincial, á virtud de lo prescrito en el art. 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 22 de Abril próximo pasado, llama la atención de todos los Ayuntamientos de la provincia contra quienes se había expedido apremio, para que en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde el de hoy, solventen las deudas que tienen con la Caja de la Diputación por el repartimiento á que se refiere el párrafo 2.º, art. 117 de la ley Orgánica, evitando de esta suerte el que vuelvan á incoarse los procedimientos ejecutivos, siempre dispendiosos y en extremo molestos para los que por razón del cargo se vén precisados á acordarlos y para los que tienen que satisfacer de su peculio particular las dietas que los ejecutores devenguen.

A la vez que el anterior ruego, la Comisión se dirige con esta fecha á todos los Alcaldes que no pagaron el primer trimestre del actual ejercicio para que cumplan los particulares á que se contraen los párrafos 2.º y 3.º del art. 56.

De esperar es que los ingresos tendrán lugar á la mayor brevedad, para hacer frente á las atenciones que pesan sobre el presupuesto provincial, pero si desgraciadamente otra cosa sucediese, preciso se hace el recurrir al apremio, que á todo trance quisiera evitar la Comisión provincial.

Palencia 20 de Setiembre de 1892.—El Vicepresidente, Antonio Polanco y Polanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Cipriano Solórzano y Calvo, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que les han sido impuestas á los penados Celestino Puertas Velasco y Demetrio Calvo Espina, vecinos de esta villa de Baltanás, á virtud de causa que se les siguió el año 1885 sobre hurto de leñas, les fueron embargadas como de su propiedad las fincas siguientes, radicantes en término de esta población.

##### Pertenecientes á Celestino Puertas Velasco.

1.ª Una tierra al pago de Rabanillo, en la Degollada, de seis cuartas de cabida; que linda N. otra de Manuel García, S. la de Juan Baranda, E. de Antonio Cabezudo Calzada y O. de Marcial Calleja; tasada en 15 pesetas.

2.ª Otra al Camino del Roble ó Corral de Tapia, de cabida de cuatro cuartas; que linda N. de Vicente Díez, E. de Gabino Diago, S. Rafael Atienza y O. camino de dicho pago; tasada en 8 pesetas.

3.ª Otra al mismo pago, de tres cuartas; linda N. de Cecilio Calleja, E. y S. ejidos y O. Lúcio Pascual; tasada en 12 pesetas.

4.ª Otra en dicho pago, de seis cuartas, cuyos linderos no constan; tasada en 12 pesetas.

5.ª Otra al Páramo de los Angostillos, de seis cuartas; linda N. y S. de Bernardina Villafruela, E. Gerardo Baranda y O. Fernando Aguado; tasada en 14 pesetas.

6.ª Otra al mismo pago, de siete cuartas; linda N. y E. Jorge Baranda y O. Jorge de la Cantera; tasada en 14 pesetas.

##### Pertenecientes á Demetrio Calvo Espina.

1.ª Una tierra á Fronteros, de tres cuartas; linda N. Manuel Espina, S. Pío Infante, E. Benito Núñez y O. Jorge de Roxas; tasada en 8 pesetas.

2.ª Otra á la Senda del Roble; de tres cuartas; linda N. Eusebio Sans, S. ejidos, E. Francisco Cabe-

zudo y O. Agustín Fombellida; tasada en 6 pesetas.

3.ª Otra á Carralacasilla, de cuatro cuartas; linda N. Anastasio Toquero, S. camino Real, E. Don Valentín Calvo y O. ejidos; tasada en 8 pesetas.

4.ª Otra al Páramo de las Hoyuelas, de cuatro cuartas; linda N. y E. ejidos, S. León Atienza y O. Millán Torres; tasada en 8 pesetas.

5.ª Otra á la Cuesta de Hornillos, de dos cuartas; linda N. ejidos, S. Pablo Carranza, E. Santos Pérez y O. Cesáreo del Tío; tasada en 4 pesetas.

6.ª Otra á las Villalbas, de dos cuartas; linda N. Juan Carranza, S. Ramón Cabezudo, E. Bruna Puertas y O. cañada; en 4 pesetas.

Cuyas fincas se sacan por primera vez á pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 8 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, haciéndose presente que no existen títulos de propiedad de mentadas fincas, siendo de cuenta del rematante suplir su falta y pagar el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, Caja general de Depósitos, Banco de España ó sus Sucursales el 10 por 100 del valor

de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que salen á subasta, y que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Baltanás á 17 de Setiembre de 1892.—Cipriano Solórzano.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Ramón Paz.

Don Cipriano Solórzano y Calvo, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, para que procedan á la busca de dos caballerías reseñadas al final, las cuales faltaron la noche del 22 al 23 de Agosto último del corral en que se encontraba cerrado el ganado mayor, sito en el pueblo de Valdecañas, una de ellas propia de Gabriel Benito Hilario y la otra de José Royuela Ceballos, ambos vecinos de dicho Valdecañas; y caso de ser habidas las pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima procedencia y adquisición, procediendo igualmente á la averiguación de los autores, captura en su caso y conducción á la Cárcel de

este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Baltanás á dieciocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Cipriano Solórzano.—El Secretario, Emilio Carrascoso.

*Señas de las caballerías.*

Una burra cardina, como de dieciocho años, baja, con una cencerro, propiedad de Gabriel Benito Hilario.

Un burro pardo, de cuatro á cinco años, de cinco cuartas y media de alzada, con rayas negras en la cruz y en las extremidades, algo corrido de atrás, con una cicatriz pequeña en el hocico; éste de la pertenencia de José Royuela.

#### Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Reformado por la Junta repartidora el reparto de consumos del actual año económico de 1892 á 93, se halla nuevamente expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar cuanto á su derecho convenga dentro del expresado plazo.

Castil de Vela 19 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Manuel Herrero.

#### Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Luís Elío Girón Arenillas, Alcalde constitucional de la villa de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que siendo muchos los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial que se hallan adeudando las cantidades que los fué repartida por el contingente de gastos de la Cárcel pública de estemismo partido, correspondiente al último ejercicio de 1891-92, desatendiendo obligación tan importante, y de los reiterados avisos que se los ha dirigido por igual conducto que el presente, por cuya razón, y por última vez, se ruega á los Ayuntamientos que se hallen adeudando cantidades por el concepto expresado, satisfagan su descubierto en esta Depositaria dentro del improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado se procederá de apremio contra los que resulten morosos. Haciendo saber á la vez que deben ingresar, los que no lo hayan hecho, el primer trimestre del ejercicio corriente, pues en otro caso se exigirá como lo anterior.

Dado en Carrión de los Condes á 17 de Setiembre de 1892.—Luís Elío Girón.

## FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTICIA de las compras verificadas en la 2.ª decena del presente mes, con inclusión de todo gasto.

NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	Fechas.	Artículos.	CANTIDADES.	Precio de la unidad	Importe. — Pesetas Cts.
D. Pedro Pérez Rebollar. . . . .	Palencia.	18	Trigo.	94 quintales métrs.	31 75	2984 50
El mismo. . . . .	Idem.	18	Cebada.	900 hectólitros. . . . .	13 28	11952 "
El mismo. . . . .	Idem.	18	Paja pienso.	1100 quintales métrs.	3 88	4268 "
TOTAL. . . . .						19204 50

Palencia 19 de Setiembre de 1892.—El Administrador, Antonio G. Deprit.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Jacinto Hermúa.

## FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

RELACION de las compras verificadas en la 2.ª decena del presente mes.

NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	Fechas.	Artículos.	CANTIDADES.	Precio de la unidad	Importe. — Pesetas Cts.
D. Julian Diez. . . . .	Palencia.	18	Aceite.	225 litros. . . . .	1 06	238 50
El mismo. . . . .	Idem.	18	Petróleo.	18 ídem. . . . .	70	12 60
Germán Pérez. . . . .	Idem.	18	Carbón vegetal.	20 quintales métrs.	8 70	174 "
El mismo. . . . .	Idem.	18	Paja larga.	82 ídem ídem. . . . .	7 "	574 "
TOTAL. . . . .						999 10

Palencia 19 de Setiembre de 1892.—El Administrador, Antonio G. Deprit.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Jacinto Hermúa.

#### Anuncios particulares.

##### FINCA DE RECREO Y UTILIDAD EN RENTA.

Se arrienda el Coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término municipal de Sotobañado de Boedo (en esta provincia), tiene abundantes pastos para 700 reses lanares, 15 obradas de prado para guadañar hierba, tierra de labor para dos labranzas, corrales y cuerdas para los ganados, casa habitación para el colono y sus dependientes, buenas y abundantes aguas, hermoso huerto y dos colmenares. También pueden sostenerse en la finca regular número de yeguas destinadas á la reproducción.

Quien se interese en su arriendo puede dirigirse en Santillana de Campos á D. Martín Delgado, ó á Don Julian Alvarez, en Palencia, Mazorqueros, 1. 8-3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.